REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00681 00
AUTO No. 1772

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: "*...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"* (subrayado y Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 624 del Código de Comercio exige que el título valor debe ser exhibido para ejercer el derecho en el consignado, debiendo ser ejercida la demandan ejecutiva con la presentación del documento base de cobro en original.

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto estado de emergencia económica, social y ecológica, se hace necesario flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos, en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que "*...Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*", a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que "*...Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...*" (Subrayas y Negrita por el Despacho), por tanto, en razón a los planteamientos antes esbozados no se hace necesario requerir el original del título valor, además de encontrar sustento normativo en el Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: "…*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y*

excepcionalmente de manera presencial. ***Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto***…" (Subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia, se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

De lo anterior, resulta insoslayable que la parte demandante mantenga bajo su custodia el original del título valor *–pagaré-*, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro, por permitir su circulación o si llegaré a iniciar alguna otra acción ejecutiva.

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tales *pagarés*.

En mérito de lo expuesto, **el juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** y en contra de **OMAR FABIÁN BUITRAGO GONZÁLEZ**, por las sumas de:

- **TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($30'531.394),** por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en el *Pagaré N° 2617416*, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de octubre de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M.L. ($2'961.909),** Por concepto de *intereses de plazo* adeudados contenidos en el *Pagaré N° 2617416.*

SEGUNDO: Advertir a la parte actora, sobre el deber legal que tiene de conservar en su poder el título ejecutivo objeto de recaudo del presente proceso, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido (Numeral 12 del Artículo 78 del Código General del Proceso), ello de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el trascurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, con T.P. Nº 118.827 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor **OMAR FABIÁN BUITRAGO GONZÁLEZ**, quien labora al servicio de **IG SERVICE S.A.S.,** y el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los honorarios que no constituya salario que reciba en la misma empresa. Ofíciese al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

NOVENO: Decretar el embargo de las acciones desmaterializadas y demás títulos valores embargables que tenga el demandado **OMAR FABIÁN**

BUITRAGO GONZÁLEZ, en DECEVAL, embargo que se extiende a los dividendos, participaciones en utilidades y demás beneficios que a las acciones embargadas correspondan. Ofíciese a la referida entidad, con el fin de que inscriba el embargo de las acciones que tiene el demandado, en el respectivo Libro de Accionistas y para que efectúe las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas.

DECIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorro Nº 882008241 y Nº 522091206 de SCOTIABANK COLPATRIA en la cuenta de ahorro Nº 423988882 de BANCOLOMBIA, en la cuenta de ahorro Nº 112110111 y Nº 110059271 y la cuenta corriente Nº 110007148 del BANCO FALABELLA, en la cuenta de ahorro Nº 035345321 del BANCO DE BOGOTÁ, en la cuenta de ahorro Nº 370203279 del BANCO DAVIVIENDA, en la cuenta de ahorro Nº 640894122 del BANCO AV VILLAS S.A., que tiene el demandado **OMAR FABIÁN BUITRAGO GONZÁLEZ**. Embargo que se limita hasta el monto básico de inembargabilidad legal actual de las cuentas de ahorros ($38'.193.922)[1], y que se limita a la suma de $54'150.000. Ofíciese a las entidades citadas, con el fin de que efectúen las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el Nral 10 y en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1]Carta Circular 67 del 08 de octubre de 2020. Superintendencia Financiera.

Código de verificación:
4d9ed54a82a6e78964afb0ff727b188aa24fca5d4cac72749cbe4bdd08663e74
Documento generado en 27/11/2020 11:22:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica